

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**752/2020 Y SU
ACUMULADO
833/2020**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de septiembre del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si bien acredita que dictó respuesta, esta tiene deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
752/2020 Y SU ACUMULADO
833/2020.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO
Y DESARROLLO ECONÓMICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de
septiembre de 2020 dos mil veinte. -----**

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **752/2020** y su acumulado **833/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante la Coordinación General de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00711720.

Así, analizada la solicitud se determinó que la competencia para resolver la misma, se encontraba en la esfera de atribuciones de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del estado de Jalisco, por lo que se derivó la competencia mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del mismo año.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado de mérito notificó la respuesta emitida en sentido **afirmativo**.

3. Presentación de los Recursos de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía sistema Infomex.

Asimismo, el día 17 diecisiete de febrero del mismo año presentó recurso mediante el correo electrónico del sujeto obligado, por lo que este último remitió el recurso junto con su informe de Ley.

Debiendo aclarar que ambos recursos impugnaron la misma solicitud, y señaló lo mismo agravios.

4. Turno de los expedientes al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte y 25 veinticinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión y se les asignó los números de expediente **752/2020 y 833/2020** respectivamente. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se previene. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de febrero del año en curso, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizados los documentos referidos, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a la notificación, exhibiera la **copia de la respuesta** que pretendía impugnar, apercibido que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía el presente trámite.

6. Cumplió con la prevención, admisión, se ordenó acumular, audiencia de conciliación y se da vista a las partes. El día 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente en el cual daba cumplimiento con la prevención que le fue efectuada. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (recurso de revisión 833/2020), por lo que analizado el contenido del expediente señalado, resultó evidente su conexidad con el asunto 752/2020, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la Materia, se ordenó su acumulación el asunto más moderno a las actuaciones del más antiguo.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera en relación al asunto que nos ocupa, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación del presente proveído.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/621/2020, el día 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de agosto del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a las partes, éstas no efectuaron manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2,

41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	
Surte efectos:	10/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/febrero/2020
Concluye término para interposición:	02/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	07/febrero/2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Respuesta relativa a la solicitud de información.
- b) Informe de Ley.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple del acuse de la Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.- Gasto erogado del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados en vuelos nacionales e internacionales, que incluya la erogación en vuelos nacionales e internacionales, como la estancia, desglosado por dependencia
2.- Número de boletos comprados de avión en vuelos nacionales o internacionales durante el año 2019, desglosado por dependencia.
3.- Erogación del gasto dentro de la república mexicana y costo de estancia por del Gobierno del Estado, Coordinaciones Generales Estratégicas, Secretarías de Estado y Organismos Públicos Descentralizados desglosado por dependencia.
Dicha Información debe de ser entregada en formato Excel a través del correo electrónico, y deberá de incluir de mayor a menor en jerarquía de puesto, el país, y el monto erogado en vuelos nacionales e internacionales, así como la estancia de los funcionarios públicos. Les pido que pueda ser entregada en ese formato para garantizar mi derecho humano a la transparencia y acceso a la información y no me proporcionen ligas con la información que luego no contienen la información como se pidió.
Gracias!” (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, informó que conforme al artículo 13, fracción tercera del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, señala que dicha Unidad de Transparencia será quien atienda los asuntos relacionados a la Coordinación General Estratégica y las Secretarías agrupadas a ésta, las cuales son la de Desarrollo Económico, Agricultura y Desarrollo Rural, Turismo, Trabajo y Previsión Social e Innovación, Ciencia y Tecnología; por lo que les solicitó a las mismas iniciaran una búsqueda de la información requerida; así, de las respuestas generadas, se hace referencia a las ligas electrónicas oficiales, donde se podrá consultar la información requerida, en el formato y especificaciones en las que se genera, siendo estas ligas:

- <http://consultaviajes.jalisco.gob.mx>
- <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/dependencia/215>
 - o Fracción V, inciso s)

Así, la inconformidad del recurrente, versaba esencialmente en que no respondieron la información solicitada, ya que únicamente se limitaron a proporcionar un enlace, del cual presumen que podría obtener la información requerida, cuando eso no es así, ya que no dice cuántos boletos de avión se compraron, ni el costo de los mismos.

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado se advierte que ratifica la respuesta realizada a la solicitud de información, argumentando que el enlace proporcionado en la respuesta original, y en la cual se adjuntaron las respuestas de las secretarías que forman parte de esa Unidad de Transparencia, cumple con lo

requerido por el recurrente, ya que la información puede ser consultada en el enlace proporcionado, y para los efectos, se explican los pasos a seguir para consultar la información, además de las capturas de pantalla correspondientes. Por lo que se ratifica la respuesta inicial, toda vez que la información puede ser consultada de forma clara y precisa, esto con apego a lo establecido en el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; de igual manera precisa que el recurrente se duele del hecho de que no se le entregó la información en el formato requerido, ni con el nivel de desagregación que solicita, sin embargo, es de precisar que las estadísticas que se generan son las que se presentan en el portal de transparencia y que es en pleno apego a lo señalado en el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sección Cuarta
Del Acceso a la Información

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

De lo anterior, si bien es cierto la parte recurrente no se manifestó, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado argumenta que el enlace proporcionado, cumple con lo requerido por el recurrente, ya que la información puede ser consultada en el mismo, por lo que se procedió a verificar dicho enlace, del cual se desprende la siguiente información:

consultaviajes.jalisco.gob.mx

Consulta de Viaticos							
! Puede capturar o dejar en blanco los campos que crea pertinente para realizar la búsqueda. Exportar Excel							
Dependencia: COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONOMICO							
Nombre del Funcionario:					Año: 2019	Buscar	
	Nombre del empleado	Publicado	Salida	Llegada	Población	Total	
<input checked="" type="checkbox"/>	Detalle	JOSE ALEJANDRO GUZMAN LARRALDE	16/01/2020	25/09/2019	13/10/2019	Berlín	\$211,533.19
Destino	Saliendo el	Llegando el	Descripción del viatico		Gastos		
París	25/09/2019	13/10/2019	Alimentos		\$84,980.00		
Madrid	25/09/2019	13/10/2019	Hospedaje		\$86,283.68		
BARCELONA ESPAÑA	25/09/2019	13/10/2019	Transporte		\$36,537.51		
Berlín	25/09/2019	13/10/2019	Otros		\$3,732.00		

De lo anterior se puede observar que, si bien es cierto, tiene desglosada información relacionada a transporte, también lo es que no viene específico el tipo de transporte utilizado, por lo que se advierte que el recurrente no puede obtener la información solicitada sobre el número de boletos de avión en vuelos nacionales e internacionales comprados y así poder determinar su costo.

Así las cosas, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** para que por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 752/2020 Y SU ACUMULADO 833/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE/XGRJ